RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES SAMC-015-2026 CUYO OBJETO CORRESPONDE A ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y MOBILIARIO REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y DOTACIÓN DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TABIO, CUNDINAMARCA.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LIMACOR MY S.A.S.

Se solicita a la entidad que permita para la experiencia el objeto, alcance, actividades y no solo en el objeto el ADQUISICIÓN Y/O COMPRAVENTA Y/O SUMINISTRO CON INSTALACION DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y MOBILIARIO

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada la observación la entidad considera que la experiencia exigida guarda relación directa con el objeto y la naturaleza del presente proceso de selección, cuyo objeto corresponde a **ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y MOBILIARIO**, requeridos para el fortalecimiento y dotación de las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

En este sentido, la experiencia solicitada busca verificar que los posibles oferentes cuenten con trayectoria y conocimiento en actividades directamente relacionadas con la adquisición, compraventa y/o suministro con instalación de equipos tecnológicos y mobiliario, de manera que se garantice la idoneidad y capacidad técnica necesarias para atender las obligaciones derivadas del contrato.

En consecuencia, la experiencia requerida responde a la necesidad de contar con proponentes que acrediten experiencia relacionada con los bienes y actividades que efectivamente serán objeto de contratación.

Por lo anterior, la entidad considera que ampliar el requisito en los términos solicitados, permitiendo acreditar experiencia mediante contratos cuyas actividades o alcances eventualmente comprendan los bienes requeridos, sin que exista una correspondencia directa con la adquisición, compraventa y/o suministro con instalación de equipos tecnológicos y mobiliario, podría desdibujar el propósito del requisito habilitante y dificultar la verificación de la experiencia específica que se considera necesaria para la adecuada ejecución contractual.

Por lo anterior, **NO** será acogida su observación, por considerar que es acorde con la naturaleza, el objeto y las obligaciones del contrato que se pretende celebrar.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR QUANTYC SAS

En ejercicio de los principios de libre concurrencia, selección objetiva, igualdad, transparencia y pluralidad de oferentes que rigen la contratación estatal, nos permitimos presentar las siguientes observaciones a los documentos del proceso de selección No. SAMC-015-2026, con el fin de contribuir a una mayor participación de proponentes y garantizar la obtención de la oferta más favorable para la Entidad.

1. OBSERVACIÓN A LOS INDICADORES FINANCIEROS

En los pliegos de condiciones se establece como requisito habilitante:

- Rentabilidad sobre el patrimonio: Mayor o igual a 0,25.
- Rentabilidad sobre el activo: Mayor o igual a 0,17.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar dichos indicadores de la siguiente manera:

- Rentabilidad sobre el patrimonio: Mayor o igual a 0,17.

- Rentabilidad sobre el activo: Mayor o igual a 0,12.

La finalidad de los indicadores de capacidad financiera y organizacional es verificar que los oferentes cuentan con la solvencia necesaria para ejecutar el contrato. Sin embargo, los porcentajes actualmente establecidos resultan restrictivos frente a la realidad financiera del sector TIC y de suministro tecnológico, en el cual es común encontrar empresas sólidas, con adecuada capacidad operativa y financiera, pero con márgenes de rentabilidad moderados debido a las dinámicas comerciales propias del mercado.

De mantenerse los indicadores en los términos publicados, se podría limitar la participación de empresas plenamente capaces de ejecutar el objeto contractual, reduciendo la pluralidad de oferentes y afectando los principios de selección objetiva y libre concurrencia.
Los valores propuestos continúan garantizando la capacidad organizacional de los participantes, permitiendo simultáneamente una mayor competencia y la posibilidad para la Entidad de recibir un mayor número de ofertas competitivas.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente ajustar los indicadores a:

- Rentabilidad sobre el patrimonio ≥ 0,17.
- Rentabilidad sobre el activo ≥ 0,12.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La entidad se permite dar respuesta a su observación en los siguientes términos:

Rentabilidad sobre el patrimonio: Un mayor indicador de rentabilidad sobre el patrimonio refleja que una empresa está obteniendo una buena rentabilidad en relación con el capital propio invertido, lo cual resulta atractivo para los inversionistas, ya que denota un uso eficiente del patrimonio y una mayor capacidad para generar ganancias.

Rentabilidad sobre el activo: una rentabilidad alta sobre activos es una señal de que la empresa está haciendo un uso óptimo de sus recursos, lo cual mejora su desempeño financiero, su capacidad para crecer y su competitividad.

En consecuencia, es importante resaltar que los indicadores de capacidad organizacional no fueron establecidos de manera discrecional, sino que corresponden al resultado del análisis del sector efectuado por la Entidad, constituyendo parámetros objetivos y técnicamente justificados que buscan verificar la idoneidad de los oferentes sin restringir injustificadamente la pluralidad de participación.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CORPORACIÓN POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORINOQUÍA Y TERRITORIOS ALEDAÑOS

ÁLVARO ANDRÉS CÉSPEDES BAQUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.122.902, en calidad de Representante Legal de la CORPORACIÓN POR EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA ORINOQUÍA Y TERRITORIOS ALEDAÑOS, NIT 901.938.677-0, interesado en participar en el proceso de la referencia, presento dentro del plazo previsto en el cronograma (10 de noviembre de 2026, 11:00 a. m.) y a través de la plataforma SECOP II, las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones publicado el 3 de noviembre de 2026.

Las observaciones se formulan con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad y libre concurrencia (artículo 209 de la Constitución Política; artículos 23, 24 y 25 de la Ley 80 de 1993; artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y en el deber de la Entidad de fijar requisitos habilitantes con base en el análisis del sector (artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del

Decreto 1082 de 2015). Su único propósito es que el pliego definitivo garantice la pluralidad de oferentes y la selección objetiva, en beneficio de la propia Entidad.

MARCO NORMATIVO COMÚN

a) Artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007: la capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes son requisitos habilitantes, y «la exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor».

b) Artículo 24, numeral 5, literales a) y b), de la Ley 80 de 1993: los pliegos deben contener requisitos objetivos necesarios para participar y reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta.

c) Artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015: la Entidad debe establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta, entre otros, el riesgo del proceso, el valor del contrato y el análisis del sector económico respectivo.

d) Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, CCE-EICP-MA-04, versión 02 del 30 de junio de 2022, de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente: los requisitos habilitantes «deben fijarse de forma adecuada y proporcional», y «la Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras».

OBSERVACIÓN No. 1 — Experiencia habilitante: exigencia de la totalidad de los códigos UNSPSC en cada contrato y valor del doble del presupuesto

Texto observado. El numeral «2. Experiencia» exige acreditar dos (2) contratos en los que «cada contrato deberá cumplir con la totalidad de los códigos UNSPSC que se relacionan a continuación, y cuya sumatoria sea igual o superior al doble del presupuesto oficial, expresado en SMLMV». La lista contiene diecisiete (17) clases pertenecientes a ocho (8) segmentos distintos (24, 26, 30, 43, 45, 52, 56 y 72), entre ellas 45121500 Cámaras, 52161500 Equipos de audio y video, 56121800 Mobiliario de aulas vocacionales y 72151600 Servicios de instalación de sistemas de control y seguridad; además, la clase 26121600 aparece repetida. En el régimen diferencial para Mipyme se exige que cada contrato cumpla «mínimo el 90%» de esos códigos, es decir, dieciséis (16) de diecisiete (17).

Fundamento.

1.1. Exigir que cada contrato individual reúna simultáneamente diecisiete clases de segmentos heterogéneos no guarda relación de proporcionalidad con un contrato de compraventa de $132.410.000 a 40 días (artículo 5, numeral 1, Ley 1150 de 2007). Un proveedor idóneo de tecnología y mobiliario normalmente tiene contratos clasificados en varias de esas clases, pero no en todas a la vez; la regla, tal como está redactada, excluye a la generalidad del mercado y convierte un requisito de verificación en una barrera de entrada.

1.2. El requisito no encuentra soporte en el análisis del sector, como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015. El documento «Análisis del sector», numeral 1 «Clasificación de la contratación en UNSPSC», establece que «el proponente deberá cumplir en su experiencia con el código acorde al objeto a contratar» y relaciona siete (7) clases: 30161800, 43211500, 43211900, 43222500, 43232100, 43233200 y 45111700. Solo tres de ellas (30161800, 43211500 y 45111700) coinciden con las diecisiete del proyecto de pliego, y el estudio del sector no menciona ni justifica las catorce restantes. Existe, por tanto, una contradicción entre los documentos del proceso que debe resolverse en el pliego definitivo (artículo 24, numeral 5, literal b, Ley 80 de 1993).

1.3. El criterio diferencial para Mipyme previsto en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015

(adicionado por el Decreto 1860 de 2021, en desarrollo del artículo 31 de la Ley 2069 de 2020) tiene por finalidad facilitar efectivamente la participación de las Mipyme. Pasar de diecisiete a dieciséis códigos por contrato no produce ningún efecto diferencial real.

1.4. 1Exigir una sumatoria igual al doble (200%) del presupuesto oficial, para un contrato de suministro de corta duración, excede lo que razonablemente demuestra la idoneidad del proponente; la práctica generalizada en procesos de esta naturaleza y cuantía es exigir un valor equivalente al 100% del presupuesto oficial.

Solicitud.

1.a. Que la verificación de los códigos UNSPSC se haga sobre el conjunto de los contratos aportados y no sobre cada contrato individual, y que se exija que cada contrato esté clasificado en por lo menos tres (3) de las clases relacionadas, de manera que entre todos acrediten los segmentos principales del objeto (43 – tecnología y 56 – mobiliario).
1.b. Que la lista de clases se ajuste a la del análisis del sector, o que se publique el estudio que justifique técnicamente la inclusión de las catorce clases adicionales, y que se elimine la clase 26121600 repetida.
1.c. Que el valor de la experiencia se fije en una sumatoria igual o superior al 100% del presupuesto oficial expresado en SMMLV.
1.d. Que el criterio diferencial para Mipyme se traduzca en una reducción efectiva (por ejemplo, la clasificación en al menos dos (2) de las clases por contrato y/o un valor inferior al exigido en el régimen general).
1.e. Que se aclare si se mantiene la «NOTA 2» del estudio previo (cada integrante de un proponente plural debe aportar mínimo una certificación), que no aparece en el proyecto de pliego, para que ambos documentos sean coherentes.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación presentada, la entidad se permite manifestar que los códigos UNSPSC establecidos en el proyecto de pliego de condiciones fueron determinados atendiendo a la naturaleza, alcance y componentes del objeto contractual, cuyo propósito comprende la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipos tecnológicos y mobiliario requeridos para el fortalecimiento y dotación de las diferentes dependencias de la Administración Municipal de Tabio, Cundinamarca , dichos códigos constituyen un mecanismo de identificación y clasificación de los bienes y servicios relacionados con el objeto contractual y permiten verificar que la experiencia acreditada por los proponentes guarde correspondencia con las actividades y componentes que se pretenden contratar. Por esta razón, la entidad considera necesario mantener las clasificaciones UNSPSC previstas, en tanto permiten establecer la relación de la experiencia aportada con el objeto del proceso de selección.

No obstante, atendiendo a los principios rectores de la contratación pública tales como selección objetiva y pluralidad de oferentes, la entidad acepta parcialmente la observación en el sentido de establecer que la verificación de las clasificaciones UNSPSC se efectúe sobre el conjunto de los contratos aportados por el proponente y no necesariamente sobre cada contrato de manera individual, en este sentido la entidad realizara el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones definitivo.

Referente al valor solicitado para acreditar la experiencia, dicho requisito obedece a que el objeto contractual comprende la adquisición y suministro de equipos tecnológicos y mobiliario, así como también su instalación y puesta en funcionamiento, actividades que requieren que el futuro contratista cuente con experiencia suficiente y demostrable en la ejecución de contratos de naturaleza y características similares.

En ese sentido, la entidad considera que acreditar experiencia por un valor equivalente al doble del presupuesto oficial constituye un mecanismo orientado a verificar que los proponentes hayan desarrollado previamente actividades contractuales de una cuantía significativa, permitiendo evaluar su trayectoria y experiencia en la ejecución de contratos relacionados con el objeto del presente proceso.

Frente a la «NOTA 2» del estudio previo (cada integrante de un proponente plural debe aportar mínimo una certificación), que no aparece en el proyecto de pliego, la entidad procederá a realizar el ajuste correspondiente en la apertura del proceso.

Solicitud.

2.a. Que los indicadores se recalculen con un criterio que permita la participación de la mayoría de la muestra del análisis del sector (por ejemplo, la mediana, o un percentil inferior), y que el pliego definitivo explique el método. A título de referencia, con la misma muestra de la Entidad, umbrales de liquidez ≥ 1,5; endeudamiento ≤ 0,70; cobertura de intereses ≥ 1,0; rentabilidad del patrimonio ≥ 0,03; y rentabilidad del activo ≥ 0,02 permitirían la habilitación de cinco (5) de los once (11) proponentes analizados (incluido uno que no reporta dato de cobertura de intereses), frente a uno (1) con los umbrales actuales, sin afectar la solvencia exigible para un contrato de $132.410.000.

2.b. En subsidio, que se incluya un tratamiento diferencial para las Entidades Sin Ánimo de Lucro, según el cual se consideren hábiles en los indicadores de rentabilidad sobre el patrimonio y sobre el activo cuando su resultado sea positivo, siempre que cumplan los indicadores de liquidez y endeudamiento.
2.c. Que se mantenga la regla según la cual la razón de cobertura de intereses se califica como CUMPLE cuando el proponente no registra gastos por intereses.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez verificado el Análisis del Sector se pronuncia frente a los indicadores financieros y de capacidad organizacional precisa lo siguiente:

ÍNDICE DE LIQUIDEZ la entidad mantiene este criterio debido a que este indicador determina la capacidad que tiene el proponente para cumplir con sus obligaciones a corto plazo. A mayor índice de liquidez menor es la probabilidad que el proponente incumpla sus obligaciones a corto plazo y por ende acreditar su solvencia.

INDICE DE ENDEUDAMIENTO la Entidad en virtud del principio de planeación mantiene estos criterios puesto que este indicador determina el grado de endeudamiento en la estructura de financiación del proponente. A mayor índice de endeudamiento, mayor es la probabilidad del proponente de no cumplir sus pasivos.

RAZON DE COBERTURA DE INTERÉS la Entidad en virtud del principio de planeación mantiene estos criterios puesto que, a mayor cobertura de interés, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

RENTABILIDAD DE PATRIMONIO una vez realizado el análisis del sector se estableció un criterio objetivo que permite la participación de los oferentes. Un mayor indicador de rentabilidad sobre el patrimonio refleja que una empresa está obteniendo una buena rentabilidad en relación con el capital propio invertido, lo cual resulta atractivo para los inversionistas, ya que denota un uso eficiente del patrimonio y una mayor capacidad para generar ganancias, razón por la cual se mantiene el indicador determinado por la Entidad.

RENTABILIDAD SOBRE ACTIVOS la entidad mantiene este criterio puesto que, una rentabilidad alta sobre activos es una señal de que la empresa está haciendo un uso óptimo de sus recursos, lo cual mejora su desempeño financiero, su capacidad para crecer y su competitividad.

De otro lado se reconoce que las Entidades Sin Ánimo de Lucro presentan particularidades jurídicas, contables y financieras que deben ser consideradas por las entidades estatales al momento de estructurar los requisitos habilitantes de los procesos de contratación., sin embargo, dicha naturaleza jurídica no

implica que estas entidades estén exentas de acreditar la capacidad financiera y organizacional necesaria para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Al respecto, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que los requisitos habilitantes deben determinarse teniendo en cuenta el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes.

En consecuencia, es importante mencionar que los indicadores de capacidad financiera y organizacional corresponden al resultado del análisis del sector efectuado por la Entidad, constituyendo parámetros objetivos y técnicamente justificados que buscan verificar la idoneidad de los oferentes sin restringir injustificadamente la pluralidad de participación.

OBSERVACIÓN No. 3 — Autoevaluación del SG-SST con calificación mínima del 98% y referencia normativa
Texto observado. El numeral 2.1.1 exige anexar la autoevaluación de estándares mínimos del SG-SST «con una calificación mínima aceptable del 98%, evaluada por la ARL y registrada ante el Ministerio del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Resolución 013 de 2019 y la Circular 009 del 22 de enero de 2025».

Fundamento.

3.1. Los estándares mínimos del SG-SST están regulados en la Resolución 0312 de 2019 del Ministerio del Trabajo, cuya tabla de valoración clasifica el resultado de la autoevaluación como crítico (menor al 60%), moderadamente aceptable (entre 60% y 85%) y aceptable (mayor al 85%). Exigir 98% supera el umbral que la propia norma considera aceptable y no corresponde a ningún rango normativo, por lo que carece de sustento legal y resulta desproporcionado para un contrato de compraventa.

3.2. La referencia a la «Resolución 013 de 2019» no corresponde a la norma que regula los estándares mínimos, lo que genera inseguridad jurídica sobre el requisito a verificar (artículo 24, numeral 5, literal b, Ley 80 de 1993).

3.3. El SG-SST es una obligación del empleador frente a sus trabajadores (artículo 2.2.4.6.1 del Decreto 1072 de 2015; artículo 2 de la Resolución 0312 de 2019). Un proponente que a la fecha de cierre no tiene trabajadores vinculados no está en condiciones de presentar una autoevaluación calificada por la ARL, sin que ello signifique incapacidad para ejecutar el contrato, ya que la vinculación del personal y su afiliación ocurren para la ejecución.

Solicitud.
3.a. Ajustar la calificación mínima al rango «aceptable» de la Resolución 0312 de 2019 (mayor al 85%), y corregir la referencia normativa.

3.b. Precisar que el proponente que a la fecha de cierre no tenga trabajadores vinculados podrá acreditar el requisito mediante certificación del representante legal en ese sentido y compromiso de implementar el SG-SST y afiliar al personal al Sistema de Seguridad Social Integral antes del inicio de la ejecución, lo cual será verificado por el supervisor del contrato.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación presentada, la entidad considera que no es procedente acceder a la solicitud de modificar el porcentaje mínimo exigido del 98% al 85%, toda vez que el requisito establecido en el numeral 2.1.1 responde a la necesidad de garantizar que los proponentes cuenten con un adecuado nivel de implementación, seguimiento y cumplimiento del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).
Es importante precisar que el porcentaje mínimo del 98% corresponde a una condición definida por la entidad dentro del marco de sus facultades de estructuración del proceso contractual, y no a un umbral

impuesto por la Resolución 0312 de 2019. En ese sentido, que la normativa contemple diferentes rangos de valoración no impide que la entidad establezca un nivel superior de cumplimiento, siempre que este responda a criterios de idoneidad y capacidad organizacional relacionados con las condiciones de ejecución contractual.

Frente a la referencia normativa señalada, la entidad procederá a verificar y ajustar la cita correspondiente, precisando que la norma que regula los estándares mínimos del SG-SST es la Resolución 0312 de 2019, sin que ello implique modificar el porcentaje mínimo de cumplimiento exigido.

En cuanto a la posibilidad de acreditar el requisito mediante una certificación del representante legal cuando el proponente no cuente con trabajadores vinculados, no se acepta la modificación solicitada, teniendo en cuenta que la entidad requiere verificar documentalmente las condiciones de implementación y cumplimiento del SG-SST de los participantes, como mecanismo de prevención y garantía de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, se mantiene el requisito establecido en el numeral 2.1.1, incluyendo la calificación mínima del 98%, al considerar que corresponde a una condición de cumplimiento organizacional definida por la entidad para el presente proceso de selección.
En consecuencia, la observación no se acoge.

OBSERVACIÓN No. 4 — Personal mínimo requerido: planilla de seguridad social con vinculación directa previa al cierre
Texto observado. Para el Ingeniero de Sistemas y/o Telecomunicaciones (7 años de experiencia, dedicación 90%) se exige, entre otros, «Planilla de seguridad social vigente con vinculación directa con el proponente». El mismo numeral exige carta de compromiso del personal ofrecido.
Fundamento.
4.1. Exigir que el profesional ya esté vinculado laboralmente al proponente antes del cierre impone al oferente un costo anticipado que solo se justifica si resulta adjudicatario, y excluye a quienes vinculan el personal específicamente para la ejecución del contrato, que es la práctica habitual en contratos de suministro. Ello es contrario al principio de economía y a la proporcionalidad de los requisitos (artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007).
4.2. La exigencia es contradictoria con la propia «carta de compromiso» que pide el pliego, la cual presupone que la vinculación ocurrirá con ocasión del contrato. Además, la Entidad está suficientemente protegida mediante el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales de la garantía única.
4.3. Una experiencia profesional de siete (7) años y una dedicación del 90% para un contrato de compraventa e instalación de 40 días son desproporcionadas frente a la naturaleza y valor del objeto.
Solicitud.
4.a. Eliminar la exigencia de planilla con vinculación directa como requisito de la oferta, y en su lugar exigir la hoja de vida con soportes, la carta de compromiso y la acreditación de la vinculación (laboral o por prestación de servicios) y de la afiliación a seguridad social como requisito para el inicio de la ejecución.

4.b. Reducir la experiencia del Ingeniero a un término proporcional al objeto (por ejemplo, tres (3) años) y aclarar si la dedicación del 90% se refiere al plazo de ejecución de 40 días.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez revisada la observación, la entidad considera necesario mantener el tiempo de experiencia exigido para el profesional Ingeniero, teniendo en cuenta que este requisito busca garantizar la idoneidad y capacidad técnica del personal responsable de las actividades de instalación, configuración, puesta en funcionamiento y verificación de los equipos tecnológicos objeto del contrato.

En cuanto a la exigencia de vinculación directa, esta obedece a la necesidad de verificar que el proponente cuente efectivamente con un recurso humano especializado integrado a su capacidad técnica y operativa, y no únicamente con una carta de compromiso o una expectativa de contratación posterior a la adjudicación. Esta condición permite garantizar mayor disponibilidad, continuidad, coordinación y capacidad de respuesta del profesional durante las diferentes etapas de ejecución, disminuyendo los riesgos de sustituciones, retrasos o dificultades en la prestación del servicio. Por tanto, la entidad considera que esta exigencia constituye una medida orientada a mitigar riesgos y asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales.

Respecto a la dedicación del noventa por ciento (90%), se aclara que corresponde al porcentaje de participación y disponibilidad del profesional durante el plazo total de ejecución del contrato, establecido en cuarenta (40) días.

En consecuencia, **NO SE ACOGE la solicitud y se mantienen las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.**

OBSERVACIÓN No. 5 — Inconsistencias en las garantías y en el valor del Plan Anual de Adquisiciones

5.1. Garantía de seriedad. En la configuración del proceso en SECOP II la «Seriedad de la oferta» figura como «No»; sin embargo, el cuestionario y el numeral 5 del capítulo de capacidad jurídica la exigen por el 10% del presupuesto oficial, y la NOTA del capítulo de garantías la reduce al 5% «del valor total del contrato» para las Mipyme, mientras que el estudio previo la fija en el 5% «del valor del presupuesto oficial». Dado que la no presentación de la garantía de seriedad es causal de rechazo (numeral 10 del capítulo de rechazo), solicitamos aclarar en el pliego definitivo y en la plataforma: (i) si se exige la garantía; (ii) su porcentaje y base de cálculo (presupuesto oficial); (iii) el porcentaje diferencial aplicable a las Mipyme; y (iv) su vigencia.

5.2. Pago de salarios y calidad. El pliego fija el amparo de pago de salarios en el 10% del valor del contrato, mientras que la plataforma SECOP II lo configura en el 5%. Solicitamos unificar el porcentaje.

5.3. Plan Anual de Adquisiciones. La línea del PAA asociada al proceso registra un valor estimado de $76.989.509, inferior al presupuesto oficial de $132.410.000. Solicitamos verificar y, de ser el caso, actualizar el PAA, en concordancia con el artículo 2.2.1.1.1.4.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente que las anteriores observaciones sean estudiadas y respondidas de manera motivada, una por una, en el documento de respuesta a observaciones que se publique en el SECOP II, y que las modificaciones procedentes se incorporen en el pliego de condiciones definitivo. Manifiesto el interés de la Corporación en participar en el presente proceso de selección.
Para efectos de notificaciones: Calle 33B No. 44A-19 Apto 201, Barrio Barzal Alto, Villavicencio (Meta); correo electrónico corpodesarrollosostenibledelao@gmail.com; teléfonos 310 396 4734 / 310 812 3857.

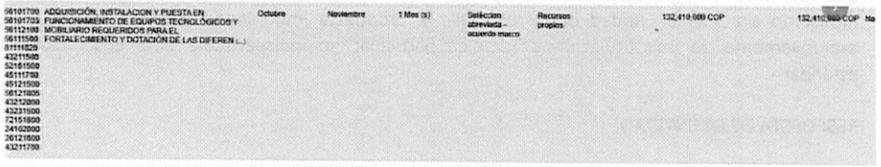
RESPUESTA A OBSERVACIONES:

Con respecto a la observación realizada frente a la garantía de seriedad la entidad se permite aclarar que la misma corresponde a un requisito solicitado dentro del documento de pliego de condiciones equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Presupuesto Oficial Estimado para el presente proceso.

De otro lado y acogiendo el Artículo 2.2.1.2.3.1.9. (Adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 del 24 de diciembre de 2021) con el fin de dar alcance al art 31de la Ley 2069 de 2020 Criterios diferenciales para Mí Pymes en el sistema de compras públicas, los proponentes que estén registrados como empresas Mí Pymes deberá acreditar la cobertura de garantía de seriedad de la propuesta del cinco (5%) por ciento del valor total del contrato.

Con relación a las garantías de seriedad y Pago de salarios y calidad, la entidad procederá realizar el ajuste correspondiente en la Plataforma del Secop ii.

Respecto del plan anual de adquisiciones el proceso se encuentra asociado de la siguiente manera:



56101700 56101703 56112100 56111500 81111829 43211500 52161500 45111700 45121500 56121805 43212000 43231500 72151600 24162000 26121600 43211700	ADQUISICIÓN, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y MOBILIARIO REQUERIDOS PARA EL FORTALECIMIENTO Y DOTACIÓN DE LAS DIFEREN (...)	Octubre	Noviembre	1 Mes (s)	Seleccion abreviada - acuerdo marco	Recursos propios	132,410,089 COP	132,410,089 COP No

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR TECNOPHONE COLOMBIA SAS:

1. Exigir que un profesional esté contratado en nómina (vinculación laboral directa) desde antes de la presentación de la propuesta impone sobrecostos artificiales a los proponentes (especialmente a MiPymes) y restringe la pluralidad de oferentes, beneficiando indebidamente a empresas que puedan tener en nómina permanente a dicho personal. La contratación pública permite y promueve que los proponentes conformen su equipo de trabajo a través de contratos de prestación de servicios, contratos por obra o labor, o compromisos de vinculación condicionada a la adjudicación del contrato estatal.
El mismo pliego prevé, dentro de los requisitos de verificación, la presentación de la Carta de Compromiso, en la cual consta de manera expresa la voluntad, dedicación y disponibilidad del profesional para intervenir en la ejecución en caso de adjudicación. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que la manifestación de voluntad y compromiso de vinculación es el mecanismo idóneo y suficiente en la etapa precontractual, resultando improcedente exigir contratos laborales suscritos con anterioridad al inicio de la ejecución

Se solicita a la Alcaldía Municipal de Tabio modificar el acápite de documentación requerida para el perfil de Ingeniero(a) de Sistemas y/o telecomunicaciones en el Capítulo 5 (Pág. 30) y Capítulo 6 (Pág. 32), de la siguiente forma:

Redacción Actual:
«• Planilla de seguridad social vigente con vinculación directa con el proponente.»

Redacción Propuesta:

«• Planilla de pago de seguridad social vigente del profesional (independiente o dependiente) y Carta de compromiso debidamente suscrita en la que manifieste su voluntad y disponibilidad de prestar sus servicios para la ejecución del contrato en caso de adjudicación, o contrato de prestación de servicios / vinculación con el proponente.
La idoneidad técnica para suministrar, ensamblar e instalar bienes muebles recae de manera primordial en la experiencia y capacidad operativa acumulada por el proponente/contratista. Es la empresa la que asume la responsabilidad civil, comercial y de garantía decenal o de calidad por los bienes entregados y su correcto armado. Exigir como requisito de habilitación o ponderación la individualización obligatoria de un profesional bajo el rótulo exclusivo de «diseñador de mobiliario» confunde la capacidad técnica de la organización empresarial con un perfil personalista propio de contratos de consultoría o prestación de servicios profesionales. Los requisitos habilitantes deben guardar estricta correspondencia con el objeto contractual y su valor. El objeto de la presente contratación es la compraventa y dotación de mobiliario estándar (puestos de trabajo en L, tándems cromados, sillas de oficina y archivadores metálicos). En tales adquisiciones, el conocimiento operativo del contratista, sustentado en sus contratos ejecutados de similar naturaleza (experiencia general y RUP), es suficiente para acreditar que cuenta con los medios y el conocimiento técnico necesario para armar e instalar los elementos, resultando desproporcionado

obligar al oferente a comprometer a un profesional específico en diseño cuando la actividad requerida es material y de montaje.

La jurisprudencia de contratación estatal enseña que la idoneidad técnica puede y debe ser acreditada por el proponente en cuanto sujeto de derechos y obligaciones mercantiles. El Contratista debe certificar que cuenta con la logística, protocolos y personal operativo capacitado para el armado e instalación del mobiliario sin que la Entidad deba restringir la propuesta imponiendo que la idoneidad dependa exclusivamente de una titulación académica particular no indispensable para ensamblar muebles estándar

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada la observación la entidad considera que contar con un profesional vinculado directamente al proponente constituye un mecanismo para acreditar que este dispone de capacidad técnica y operativa desde la etapa de presentación de la oferta, y no simplemente de una expectativa de vinculación futura condicionada a la eventual adjudicación del contrato. Esto permite reducir los riesgos asociados a la disponibilidad del recurso humano especializado, así como posibles demoras, dificultades de coordinación y contingencias que puedan afectar el inicio y desarrollo oportuno de las actividades contractuales.

Adicionalmente contar con un profesional en Ingeniería de Sistemas y/o Telecomunicaciones vinculado directamente al proponente tiene como finalidad garantizar que este, en calidad de futuro contratista, disponga de personal técnico idóneo, calificado y con la experiencia necesaria para desarrollar adecuadamente las actividades que se deriven de la ejecución del contrato, particularmente aquellas relacionadas con la instalación, configuración, puesta en funcionamiento y verificación de los equipos tecnológicos objeto de adquisición.

1.Se solicita a la Alcaldía Municipal de Tabio modificar el requisito de «Tecnólogo en diseño de mobiliario» en el Capítulo 5 (Pág. 30) y Capítulo 6 (Pág. 32) del Pliego de Condiciones, así como en los apartados correspondientes del Estudio Previo, disponiendo que la idoneidad técnica en mobiliario sea acreditada corporativamente por el proponente:
Redacción Propuesta:
«Idoneidad Técnica en Suministro e Instalación de Mobiliario (Acreditada por el Contratista):
El proponente (Contratista) acreditará su capacidad técnica y operativa para la correcta instalación, armado y adecuación de los bienes muebles objeto del contrato mediante:

- Certificación suscrita por el Representante Legal del Proponente donde manifieste bajo la gravedad de juramento que cuenta con la capacidad operativa, logística y el personal técnico calificado para ejecutar el ensamble e instalación del mobiliario conforme a las especificaciones técnicas.
- Presentación del plan de armado, instalación y protocolo de garantía suscrito por el contratista

2. La tipología del contrato a celebrar corresponde fundamentalmente a una compraventa/suministro de bienes tecnológicos y mobiliario. En este tipo de negocios jurídicos mercantiles y estatales, la entrega material, desempaque, ensamble o configuración básica de los bienes constituye una obligación accesoria y conexa a la obligación principal de transferir el dominio y suministrar los elementos requeridos. Restringir la validez de los contratos a aquellos que expresamente titulen o incluyan en su texto la frase copulativa *«CON INSTALACIÓN»* excluye contratos de idéntica complejidad técnica y financiera donde la instalación se ejecutó como una prestación intrínseca al suministro o donde el alcance principal demostró la solidez logística y comercial en el aprovisionamiento de dichos bienes.
3. El principio de selección objetiva prohíbe imponer exigencias rituales o formalistas que no agreguen valor a la verificación real de la capacidad técnica del oferente. La aptitud para proveer computadores, cableado, consolas, pantallas y mobiliario de oficina se demuestra fehacientemente con la ejecución y cumplimiento de contratos de adquisición, suministro o compraventa de tales

líneas de producto. Calificar como «No Cumple» a un proponente con amplia experiencia en compraventa corporativa de estos mismos equipos y muebles por la simple ausencia del vocablo exacto «con instalación» en el encabezado del contrato constituye una limitación desproporcionada e injustificada.

Se solicita a la entidad modificar la redacción del objeto válido para acreditar la experiencia habilitante en el Numeral 2 del Capítulo 5 del Pliego de Condiciones (Págs. 25 y 26) y en el acápite correspondiente del Estudio Previo (Págs. 17 y 18), de la siguiente manera:

4. «Los proponentes deberán acreditar experiencia en dos (02) contratos [o hasta tres (03) contratos para MiPymes] celebrados, ejecutados, terminados y liquidados con entidades públicas o privadas, cuyo objeto corresponda a la ADQUISICIÓN Y/O COMPRAVENTA Y/O SUMINISTRO Y/O INSTALACIÓN DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y MOBILIARIO
5. El principio de transparencia obliga a las entidades estatales a suministrar información completa, clara y precisa en las reglas de participación, de suerte que los proponentes conozcan los parámetros económicos exactos bajo los cuales formularán sus posturas. En contratos con adjudicación por precios unitarios a monto agotable, la indeterminación de los valores máximos de referencia por ítem dentro del pliego definitivo genera incertidumbre jurídica y distorsiona el mercado, ya que los oferentes desconocen si el valor de cotización analizado por la Entidad en la fase de planeación opera como límite técnico-económico vinculante.
6. El Numeral 12 del Capítulo 4 del Pliego establece como causal de rechazo: «El valor total de la oferta exceda el Presupuesto Oficial Estimado para el Proceso de Contratación», y en las reglas de evaluación económica se alude tanto a un presupuesto oficial de $132.410.000 como a un «valor promedio total de los ítems» por $49.958.081. Si la Entidad no define con precisión si existe un precio techo por ítem o si el único límite de rechazo es la sumatoria promedio frente al presupuesto oficial de la canasta representativa, se expone a los oferentes a evaluaciones arbitrarias o a la eventual descalificación sorpresiva por superar techos unitarios no regulados expresamente en el articulado del pliego.
7. Para una empresa del sector de tecnología y dotaciones, estructurar su propuesta requiere contrastar sus costos directos, costos indirectos, fletes, pólizas y márgenes operativos contra el techo presupuestal asignado a cada ítem por la administración. Conocer formalmente los precios unitarios oficiales estimados garantiza la estructuración de propuestas económicas equilibradas, evita ofertas artificialmente bajas e impide discusiones posteriores durante la etapa de ejecución y liquidación de los pagos a monto agotable.

Se solicita a la Alcaldía Municipal de Tabio incorporar en el Numeral 3 del Capítulo 3 del Pliego de Condiciones, y en la columna respectiva del Anexo 4 (Formato de Oferta Económica), la relación explícita de los precios unitarios techo de referencia que arroja el estudio de mercado (página 28 del Estudio Previo),

RESPUESTA A OBSERVACIONES:

1. Una vez revisada la solicitud, la entidad considera necesario mantener la exigencia de contar con un Tecnólogo en Diseño de Mobiliario, teniendo en cuenta que las actividades contractuales no se limitan al suministro de bienes muebles, sino que también comprenden su armado, instalación y adecuación, actividades que requieren conocimientos técnicos específicos.

   La acreditación de este perfil profesional permite garantizar que el contratista disponga de personal con formación y competencias verificables para atender adecuadamente las condiciones técnicas del mobiliario, prevenir errores de ensamble, instalación y adecuación, y asegurar la calidad y funcionalidad de los elementos suministrados.

   En este sentido, una certificación suscrita por el representante legal y la presentación de un plan de instalación no sustituyen la acreditación de la formación e idoneidad del personal que ejecutará dichas actividades.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud y se mantiene el requisito de Tecnólogo en Diseño de Mobiliario, en los términos establecidos en el pliego de condiciones

2, 3, 4 RTA: Revisada la observación la entidad considera que la experiencia exigida guarda relación directa con el objeto y la naturaleza del presente proceso de selección, cuyo objeto corresponde a **ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE EQUIPOS TECNOLÓGICOS Y MOBILIARIO**, requeridos para el fortalecimiento y dotación de las diferentes dependencias de la Administración Municipal.

En este sentido, la experiencia solicitada busca verificar que los posibles oferentes cuenten con trayectoria y conocimiento en actividades directamente relacionadas con la adquisición, compraventa y/o suministro con instalación de equipos tecnológicos y mobiliario, de manera que se garantice la idoneidad y capacidad técnica necesarias para atender las obligaciones derivadas del contrato.

En consecuencia, la experiencia requerida responde a la necesidad de contar con proponentes que acrediten experiencia relacionada con los bienes y actividades que efectivamente serán objeto de contratación.

Por lo anterior, la entidad considera que ampliar el requisito en los términos solicitados, permitiendo acreditar experiencia mediante contratos cuyas actividades o alcances eventualmente comprendan los bienes requeridos, sin que exista una correspondencia directa con la adquisición, compraventa y/o suministro con instalación de equipos tecnológicos y mobiliario, podría desdibujar el propósito del requisito habilitante y dificultar la verificación de la experiencia específica que se considera necesaria para la adecuada ejecución contractual.

Por lo anterior, **NO** será acogida su observación, por considerar que es acorde con la naturaleza, el objeto y las obligaciones del contrato que se pretende celebrar.

5,6,7 RTA Una vez analizada la observación, la entidad considera que no es procedente incorporar precios unitarios techo de referencia para cada ítem en el pliego de condiciones ni en el Anexo 4, toda vez que la estructura económica del proceso se encuentra definida bajo la modalidad de precios unitarios a monto agotable, cuyo criterio de control corresponde al presupuesto oficial establecido para el proceso y a las reglas de evaluación económica previamente señaladas.

En este sentido, los valores derivados del estudio de mercado constituyen referentes utilizados por la entidad durante la etapa de planeación para determinar la viabilidad económica y establecer el presupuesto oficial, pero no constituyen necesariamente precios máximos individuales de obligatorio cumplimiento para cada ítem.

Así mismo, los proponentes deberán estructurar sus ofertas económicas considerando sus propias condiciones comerciales, costos de adquisición, transporte, instalación y demás componentes asociados, respetando las condiciones y límites económicos establecidos en el pliego de condiciones.

Por lo anterior, la entidad considera que las reglas de presentación y evaluación económica se encuentran definidas en los documentos del proceso y no resulta necesario incorporar límites unitarios adicionales que no fueron establecidos como criterios de rechazo.

En consecuencia, **NO SE ACOGE** la solicitud y se mantienen las condiciones económicas y reglas de evaluación establecidas en el pliego de condiciones.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR TECNOPHONE:

Exigir que cada contrato individual contenga la totalidad de los 15 códigos UNSPSC listados impone una barrera artificial e injustificada al acceso a la contratación estatal. El objeto contractual involucra dos líneas de aprovisionamiento disímiles en el mercado: suministro de mobiliario de oficina y

suministro/configuración de infraestructura tecnológica. En la práctica comercial colombiana, es común y legítimo que las organizaciones tecnológicas hayan desarrollado contratos de gran envergadura donde suministraron grupos significativos de estos bienes (por ejemplo, 9 o 10 de los códigos requeridos), sin que necesariamente cada orden contractual pasada haya incluido simultáneamente la totalidad de los ítems heterogéneos descritos en el pliego.
La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE) ha precisado reiteradamente en sus manuales y conceptos vinculantes (v. gr., Manual para la clasificación de bienes y servicios) que los códigos UNSPSC constituyen un instrumento de estandarización e identificación de la oferta y no una regla de restricción o exclusión desproporcionada. La exigencia copulativa de 15 familias o clases distintas por contrato desnaturaliza el RUP y crea un requerimiento a la medida ("pliego sastre"), restringiendo indebidamente el universo de oferentes idóneos.

Permitir la acreditación de mínimo 9 códigos UNSPSC por cada contrato aportado (o permitir la acreditación de la totalidad de los códigos requeridos en la suma integral de los contratos válidamente presentados) garantiza plenamente que el proponente cuenta con experiencia sustancial, directa y calificada en los componentes centrales del contrato, preservando la pluralidad de oferentes ordenada por el artículo 209 Constitucional y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación presentada, la entidad se permite manifestar que los códigos UNSPSC establecidos en el proyecto de pliego de condiciones fueron determinados atendiendo a la naturaleza, alcance y componentes del objeto contractual, cuyo propósito comprende la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de equipos tecnológicos y mobiliario requeridos para el fortalecimiento y dotación de las diferentes dependencias de la Administración Municipal de Tabio, Cundinamarca , dichos códigos constituyen un mecanismo de identificación y clasificación de los bienes y servicios relacionados con el objeto contractual y permiten verificar que la experiencia acreditada por los proponentes guarde correspondencia con las actividades y componentes que se pretenden contratar. Por esta razón, la entidad considera necesario mantener las clasificaciones UNSPSC previstas, en tanto permiten establecer la relación de la experiencia aportada con el objeto del proceso de selección.

No obstante, atendiendo a los principios rectores de la contratación pública tales como selección objetiva y pluralidad de oferentes, la entidad acepta parcialmente la observación en el sentido de establecer que la verificación de las clasificaciones UNSPSC se efectúe sobre el conjunto de los contratos aportados por el proponente y no necesariamente sobre cada contrato de manera individual, en este sentido la entidad realizara el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR NILO TECH

Cordial saludo, En mi calidad de Representante Legal de la sociedad NILO TECH S.A.S. (NIT: 901.841.736-9), de manera atenta y dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso para presentar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones, me permito radicar formalmente:

1. MANIFESTACIÓN EXPRESA DE SOLICITUD DE LIMITACIÓN A MIPYME: De conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 (adicionado por el Decreto 1860 de 2021) y el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, solicitamos que la presente convocatoria sea limitada a Mipymes domiciliadas en el Departamento de Cundinamarca, incluyendo expresamente a las Mipymes domiciliadas en la ciudad de Bogotá D.C. Se adjuntan los soportes que acreditan nuestra calidad de Pequeña Empresa, domicilio y antigüedad superior a un (1) año.

RESPUESTA LA ENTIDAD: Revisada la observación la entidad se permite manifestar que la limitación a mipyme se realizara conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021, y atendiendo las solicitudes a mipyme recibidas al proceso dentro del plazo establecido en el cronograma de actividades publicado en Secop ii para tal efecto.

2. OBSERVACIÓN No. 1 (PERSONAL MÍNIMO REQUERIDO): Solicitud de modificación frente a la exigencia de aportar «Planilla de seguridad social vigente con vinculación directa con el proponente» antes del cierre del proceso, por vulnerar los principios de economía, proporcionalidad y libre concurrencia (Ley 80 de 1993, Art. 25 y Ley 1150 de 2007, Art. 5), así como el ajuste proporcional a los años de experiencia y la aclaración de los términos de dedicación del Ingeniero de Sistemas y/o Telecomunicaciones. Para mayor detalle y soporte técnico-jurídico, nos permitimos anexar el documento completo de observaciones debidamente suscrito, junto con los certificados correspondientes. Agradecemos su atención y confirmación de recibo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Revisada la observación la entidad considera que contar con un profesional vinculado directamente al proponente constituye un mecanismo para acreditar que este dispone de capacidad técnica y operativa desde la etapa de presentación de la oferta, y no simplemente de una expectativa de vinculación futura condicionada a la eventual adjudicación del contrato. Esto permite reducir los riesgos asociados a la disponibilidad del recurso humano especializado, así como posibles demoras, dificultades de coordinación y contingencias que puedan afectar el inicio y desarrollo oportuno de las actividades contractuales.

Adicionalmente contar con un profesional en Ingeniería de Sistemas y/o Telecomunicaciones vinculado directamente al proponente tiene como finalidad garantizar que este, en calidad de futuro contratista, disponga de personal técnico idóneo, calificado y con la experiencia necesaria para desarrollar adecuadamente las actividades que se deriven de la ejecución del contrato, particularmente aquellas relacionadas con la instalación, configuración, puesta en funcionamiento y verificación de los equipos tecnológicos objeto de adquisición.

ANA MARIA ORJUELA CASTAÑEDA
Secretaria de Gobierno, Seguridad, Convivencia y Participación Ciudadana

JAIRO ENRIQUE GONZALEZ URREGO
Secretario de Hacienda

Proyectó técnicamente: Ana María Orjuela Castañeda
Proyecto financieramente: Jairo Enrique González Urrego